

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la declaratoria de insolvencia económica solicitada por el sentenciado EDINSON TRIANA CÁCERES, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-6000-159-2015-14955-00 NI. 18957.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a EDINSON TRIANA CÁCERES la pena de **104 meses de prisión** impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 9 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como autor del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego agravado, y cómplice de los delitos de homicidio agravado, homicidio agravado en grado de tentativa y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El 3 de abril de 2018 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a EDINSON TRIANA CÁCERES al pago de perjuicios morales por valor de 50 S.M.L.M.V. en favor de cada una de las víctimas, Ángela Guerrero Mendoza y Yaritza Ardila Sánchez, dentro del incidente de reparación integral que se adelantó por cuenta de este asunto.
3. El 4 de septiembre de 2020 el sentenciado solicitó amparo de pobreza para que se declarara su insolvencia económica, comoquiera que carece de recursos económicos para cancelar los perjuicios a los que fue condenado. Para tal efecto, allega copia del certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en donde se le brinda información sobre las formas de obtener la certificación que requiere y copia del certificado de la Secretaría de Tránsito de Girón en donde se advierte que no tienen ningún vehículo registrado a su nombre.
4. Por lo anterior, el pasado 3 de noviembre este Juzgado inició trámite incidental para determinar la capacidad económica del sentenciado, requiriendo a la CIFIN, la DIAN, el DANE, el IGAC, la Cámara de Comercio, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y la Dirección de Tránsito y Transporte, a fin de establecer si EDINSON TRIANA CÁCERES tiene bienes, vehículos, activos o rentas a su nombre.

5. De esa manera, se tiene la manifestación realizada por el sentenciado en donde afirma que carce de recursos económicos y solicita amparo de pobreza para que se le exima de la obligación de pagar los perjuicios causados a las víctimas con ocasión de la conducta punible.

En efecto, debe decirse que la capacidad económica del sentenciado no puede concretarse en un obstáculo o limitación para acceder a los subrogados penales previstos por el legislador, imponiéndole cargas que no está en posibilidad de cumplir, como sería la exigencia del pago de perjuicios cuando se demuestra que no tiene los recursos económicos para satisfacer dichas obligaciones.

En ese sentido, a efectos de establecer la capacidad económica de EDINSON TRIANA CÁCERES obra el Oficio No. 104242447-02444 de la DIAN en donde se informa que no ha presentado declaraciones de renta ni se encuentra inscrito en el Registro Único Tributario¹, el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Agustín Codazzi que advierte no se encuentra inscrito como propietario de bienes inmuebles², el Oficio MSG-03810- donde se indica que no tiene ningún vehículo matriculado en la Secretaría de Tránsito de Girón³, el Oficio No. 2248-20 que señala no tiene vehículos automotres registrados en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga⁴, y por último, la comunicación remitida por la Superintendencia de Notariado y Registro que informa su nombre y número de identificación está vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. 373622, que corresponde a un inmueble ubicado en la Diagonal 24A Sur No. 25- 05 de la Ciudadela Nuevo Girón, lote de terreno junto con la vivienda Sector 4, Manzana L, Lote 15⁵.

Una vez valorados los elementos aducidos en el presente trámite incidental, se colige que el sentenciado tiene registrado a su nombre el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 373622, en razón de lo cual no es posible acreditar la carencia de recursos económicos del sentenciado, pues si bien ha estado privado de la libertad y no obra información dentro del expediente de que tenga otros ingresos o rentas, lo cierto es que tiene un bien inmueble registrado a su nombre, el cual puede ser usado para sufragar dichas obligaciones.

Bajo esos supuestos, no resulta procedente el amparo de pobreza solicitado por el sentenciado a fin de lograr que se le exonere del pago de los perjuicios a los que fue condenado por parte del Juzgado Doce Penal del Circuito de esta ciudad, comoquiera que obran elementos que demuestran cuenta con medios económicos para satisfacer el cumplimiento de la obligación de reparación que tiene para con las víctimas con ocasión de la conducta punible, por lo tanto, se torna improcedente la petición para que se declare su insolvencia económica.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

¹ Folio 77 y 78.

² Folio 180.

³ Folio 186.

⁴ Folio 220.

⁵ Folio 187 al 190.

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de declaratoria de insolvencia económica elevada por el sentenciado EDINSON TRIANA CÁCERES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
Juez